



COMUNICADO 30

Agosto 11 de 2021

Sentencia C-268/21

M.P. Diana Fajardo Rivera

Expediente: D-14053

Norma acusada: Código de Comercio (arts. 263 y 264, parciales)

POR INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, CORTE SE INHIBE DE PROFERIR UNA DECISIÓN DE FONDO EN DEMANDA QUE ATACABA NORMAS QUE PREVÉN LA POSIBILIDAD DE ABRIR SUCURSALES Y AGENCIAS, ÚNICAMENTE, A LAS SOCIEDADES COMERCIALES

1. Norma objeto de control de constitucionalidad

"DECRETO 410 DE 1971

(marzo 27)

Diario Oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971

Por el cual se expide el Código de Comercio

Libro Segundo

De las sociedades comerciales

Título I

Del contrato de sociedad

(...)

Capítulo XI

Matrices, subordinadas y sucursales

Artículo 263. Definición de sucursales - facultades de los administradores. Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una **sociedad**, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios **sociales** o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la **sociedad**.

Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.

Artículo 264. Definición de agencias. Son agencias de una **sociedad** sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla."

2. Decisión

Con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la sentencia, la Corte decidió:

Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad de los apartes demandados en los artículos 263 y 264 del Decreto 410 de 1971, “*por el cual se expide el Código de Comercio*”, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

En esta ocasión, correspondió a la Corte Constitucional estudiar la demanda presentada por el ciudadano Diego Felipe Márquez Arango contra los artículos 263 (parcial) y 264 (parcial) del Decreto 410 de 1971, “*por el cual se expide el Código de Comercio*”. En síntesis, el actor advertía sobre una presunta violación del derecho a la igualdad debido a que las disposiciones referidas prevén únicamente la posibilidad de abrir *sucursales* y *agencias* a las sociedades y, en cambio, no lo permiten a otras personas jurídicas con protagonismo en el ámbito comercial, específicamente a las corporaciones, fundaciones y asociaciones que han sido constituidas como entidades sin ánimo de lucro. De acuerdo con el accionante, estas últimas entidades también son agentes de comercio en un sentido amplio y no deberían quedar al margen de esta facultad.

De forma unánime, **la Sala Plena encontró que la demanda no cumplió con la carga argumentativa que exigen los procesos de control constitucional, especialmente cuando se propone un juicio de igualdad**. En particular, el actor no sustentó suficientemente las bases de la comparación (*tertium comparationis*), esto es, por qué las entidades sin ánimo de lucro son sujetos comparables a las sociedades comerciales.

Si bien es cierto que las entidades sin ánimo de lucro también pueden participar en el mercado y desarrollar actividades propiamente mercantiles, ello no significa, por sí solo, que requieran de un tratamiento equivalente al de las sociedades. Tampoco explicó el actor por qué el ánimo de lucro constituye un parámetro irracional del Legislador para sentar un trato diferenciado y determinar el tipo de entidades que pueden operar sucursales y agencias.

La igualdad es un concepto por esencia relacional o comparativo, puesto que dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación. De ahí que, como ha señalado la jurisprudencia constitucional, la correcta escogencia de los criterios de comparación sea una tarea clave para el éxito de cualquier juicio de igualdad.

La participación en el mercado y las transacciones mercantiles que válidamente puedan ejecutar las entidades sin ánimo de lucro, no es razón suficiente para considerar que en dicho escenario merezcan un trato similar al de las sociedades comerciales. Era necesario, además, que el actor profundizara en la naturaleza y las particulares condiciones que caracterizan a las entidades sin ánimo de lucro, para poder luego determinar si realmente son sujetos comparables a las sociedades, al menos en lo que respecta a la operación de sucursales y agencias, en los términos del Código de Comercio.